

RAD No. 68001-31-03-005-2018-00116-00. Interposición recurso de impugnación.

Daniela Tarazona Ayala <legal@esocol.com>

Vie 20/10/2023 3:25 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j05ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandro Alvarado <direccion@esocol.com>; esperanza rodriguez lopez <esperanzarodriguez14@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Poderes.pdf; EscritoImpugnacion.pdf;

Reciba un atento saludo,

De forma respetuosa, **Alejandro Alvarado Bedoya**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.711.197 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 262.293 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder otorgado por los señores **Wilmar Alfredo Hernández López**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.802.497, **Edson Boniek Hernández López**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.788.969, y **Ruth del Socorro López López**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 22.023.368, presenta **recurso de impugnación** contra la sentencia de primera instancia notificada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) bajo el radicado No. 2018-00116.

Sin otro particular, con fines de notificación mis poderdantes autorizan los correos electrónicos: wilhlopez@gmail.com, rut.lopez@hotmail.com, edsonboniek2408@gmail.com, y/o en la dirección Vía 33 No. 196-103, casa 19k, Paraguitas II, Floridablanca, Santander; y el suscrito autoriza de manera expresa que recibe correspondencia electrónica en el buzón legal@esocol.com y/o direccion@esocol.com, y/o al número celular 3184965477.

Honorable:

Jz. CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

Referencia:	Recurso de impugnación
Radicado:	68001-31-03-005-2018-00116-00
Demandante:	Madre Tierra Cooperativa Agropecuaria “Matica”, quien obra como cesionaria del Banco Agrario de Colombia
Demandados:	Wilmar Alfredo Hernández López, y otros

Reciba un atento saludo,

De forma respetuosa, **Alejandro Alvarado Bedoya**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.711.197 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 262.293 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder otorgado por los señores **Wilmar Alfredo Hernández López**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.802.497, **Edson Boniek Hernández López**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.788.969, y **Ruth del Socorro López López**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 22.023.368, presenta **recurso de impugnación** contra la sentencia de primera instancia notificada por este Despacho el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) bajo el radicado No. 2018-00116.

De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, solicito amablemente conceder la presente impugnación con el fin de que el superior jerárquico revise el fallo impugnado y se sirva de revocar, modificar y ajustar la sentencia proferida en primera instancia, lo anterior conforme a los fundamentos que a continuación se exponen.

Sustentación del recurso

El día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga notificó decisión en primera instancia del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario que cursa en su Despacho bajo el radicado No. 2018-00116, declarando que las excepciones presentadas en el escrito de contestación de la demanda no estaban llamadas a prosperar según los argumentos que expuso durante la sustentación de la providencia.

En el estudio adelantado por el *a quo* se considera que la excepción propuesta titulada como *“ineficacia total de los actos jurídicos de cesión de las hipotecas que garantizan créditos, así como de los actos relacionados con los endosos de los pagarés presentados en la demanda, por violación directa de precisas normas legales y sustanciales, y del propio estatuto de la cooperativa, por no estar la entidad demandante, cooperativa agropecuaria madre tierra, matica autorizada y habilitada para actividades financieras”*, no se iba a declarar toda vez que, desde su perspectiva, la demandante no hizo parte del negocio causal y, por ende, se entiende que es un tercero de buena fe exenta de culpa.

Una persona jurídica sin ánimo de lucro que no tiene en su objeto las operaciones de crédito o las negociaciones con títulos valores no se encuentra autorizada y habilitada para realizar actividades financieras. Código de Comercio, numeral 12 del artículo 784.

Manifestando la disconformidad que genera la improcedencia de dicha excepción, procederé a continuación, Honorable Juez, a argumentar las razones por las cuales solicito respetuosamente revocar la sentencia de primera instancia y acceder a las pretensiones formuladas, especialmente la relacionada con la excepción contenida en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio. En el presente caso, Madre Tierra Cooperativa Agropecuaria “Matica” es una cooperativa sujeta a lo dispuesto en la Ley 79 de 1988, pues es una empresa asociativa sin ánimo de lucro en la que los asociados son aportantes y gestores de la empresa. De acuerdo con el objeto de la empresa “Matica”, ésta se dedica a *producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general*.

Atendiendo a lo anterior y como fue manifestado en el escrito de contestación que reposa en el expediente, en los estatutos de la cooperativa no se acuerda la realización de operaciones de crédito a título oneroso, como realizar operaciones de compra de cartera o como cesionaria de créditos de entidades financieras o de cualquier tipo de institución. Por tal razón, la cooperativa “Matica” no está autorizada para desarrollar actividades de carácter financiero al no anunciar en ninguna parte de su normativa que puede comprar cartera o que va a realizar operaciones de compra de fiducias o que realizará operaciones como cesionario de créditos de entidades financieras o de cualquier tipo de institución.

A pesar de lo anterior, los negocios de cesión que aquí se alegan fueron celebrados con terceros que no tienen ninguna relación comercial, personal o de cualquier otra índole con la demandante, con lo cual se vulnera el objeto del acuerdo o relación entre cooperativa Coopsabana I y la cooperativa Matica al no estar previsto en el estatuto de Matica; por lo cual realizar este tipo de actividades, (ceder el crédito, que puede ser a título de gratuidad u oneroso), es contravención al artículo 5 de la Ley 79 de 1988 y el artículo 13 de la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, la “cesión de derechos económicos” no es un crédito concedido con sus propios recursos sino una operación financiera, quedando demostrado que dicha cesión no contaba con la autorización necesaria para realizarse, vulnerando así lo consagrado en la ley y en sus estatutos.

Principio de la carga dinámica de la prueba: la inversión de la carga probatoria. “*Quién puede debe probar*”, acreditación de los intereses que se tuvieron al momento de adelantar operaciones de crédito o las negociaciones con títulos valores.

De acuerdo con lo manifestado por el *a quo*, pretende que la parte demandada sea a quien se le traslade la carga probatoria para acreditar que la vinculación con los títulos valores y las garantías reales estuvo, de alguna manera, viciada o marcada por intereses diferentes de la libre circulación que rige esta clase de títulos ejecutivos. Sin embargo, en dicha tesis no se considera la configuración de la carga dinámica de la prueba, en donde la Corte Constitucional en su Sentencia C-086 de 2016 menciona que:

*“(…) En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “**quien puede debe probar**”. Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho.”* (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, es la cooperativa Madre Tierra Cooperativa Agropecuaria “Matica” quien debe acreditar que su vinculación con los títulos valores y las garantías reales no estuvo viciada o marcada por intereses diferentes. Hasta el momento en que se demuestre dicha premisa, se puede decir que la entidad demandante es un tercero de buena fe exenta de culpa, y no antes como erróneamente presume desde este momento el *a quo*. Lo anterior se manifiesta atendiendo que la cooperativa “Matica” adelantó una negociación y cesión de títulos valores, en donde este extremo procesal no tiene las facultades para probar los intereses que tenía la cooperativa en el momento en que realizó dichas actividades.

Por tal razón, Honorable Juez, solicito respetuosamente que se traslade dicha carga a la parte demandante, quien tiene en su órbita los documentos necesarios para probar si dicha vinculación estuvo o no viciada por intereses distintos a los nombrados. Por lo anteriormente expuesto, comedidamente acudo ante su Despacho para que se accedan a las siguientes:

Pretensiones

Primera: Revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual resuelve declarar improcedentes las excepciones presentadas en el escrito de contestación de la demanda, especialmente la relacionada con la excepción contenida en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

Segunda: Como consecuencia de la anterior pretensión, solicito Honorable Juez de segunda instancia, acceder a las pretensiones solicitadas en primera instancia, especialmente la relacionada con declarar probada la excepción contenida en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

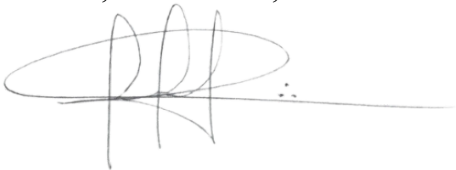
Notificaciones

Mis poderdantes reciben notificaciones en los siguientes correos electrónicos: wilhlopez@gmail.com, rut.lopez@hotmail.com, edsonboniek2408@gmail.com, y/o en la dirección Vía 33 No. 196-103, casa 19k, Paraguitas II, Floridablanca, Santander.

Con fines de notificación, el suscrito autoriza de manera expresa que recibe correspondencia electrónica en el buzón legal@esocol.com y/o direccion@esocol.com, y/o al número celular 3184965477.

La entidad accionada podrá ser notificada al correo electrónico madretierraca@hotmail.com, y/o en la dirección Carrera 10 No. 56-40, Edificio Mercagán, Kilometro 6 Vía Girón, Barrio Vegas de Villamizar de Girón, Oficina 309. O a través de los canales autorizados por su apoderada judicial, la abogada Esperanza Rodríguez López, al correo electrónico esperanzarodriguez14@hotmail.com, y/o en la dirección Calle 36 No. 15-32, Edificio Centro Colseguros de Bucaramanga, Oficina 906.

De usted, atentamente,



ALEJANDRO ALVARADO BEDOYA

C.C. 1.098.711.197

T.P. 262.293 del C.S. de la J.



ESTUDIOS SOCIALES DE COLOMBIA



Honorable:

Jz. CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

Referencia: Poder Especial
Radicado: 68001-31-03-005-2018-00116-00
Demandante: Madre Tierra Cooperativa Agropecuaria "Mática",
quien obra como cesionaria del Banco Agrario de Colombia
Demandado: Wilmar Alfredo Hernández López, y otros

Reciba un atento saludo,

De forma respetuosa, **Wilmar Alfredo Hernández López**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.802.497, otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado **Alejandro Alvarado Bedoya**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.711.197, portador de la Tarjeta Profesional No. 262.293 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo autorizado para notificaciones judiciales: direccion@esocol.com, con el fin de ser representado y ejercer correctamente mi derecho al debido proceso y defensa en el Proceso Ejecutivo con Garantía Real que cursa ante su Despacho bajo el radicado No. 68001-31-03-005-2018-00116-00.

Faculto al apoderado para presentar, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tachas y todas las demás facultades otorgadas por la ley, incluyendo la de apelar decisiones judiciales y realizar trámites administrativos necesarios para adelantar sus gestiones en el marco del proceso de la referencia. Sírvasse, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De usted, atentamente,

Otorgante,

WILMAR ALFREDO HERNÁNDEZ LÓPEZ
C.C. 1.095.802.497

Apoderado,

ALEJANDRO ALVARADO BEDOYA
C.C. 1.098.711.197
T.P. 262.293



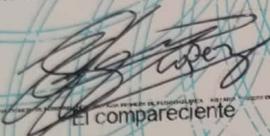
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Identificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

NOTARIA PRIMERA DE FLORIDABLANCA

Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander)
compareció
HERNANDEZ LOPEZ WILMAR ALFREDO
Quien exhibió la C.C. 1095802497

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto.
Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Floridablanca, 2023-10-19 11:08:33

X 
El compareciente



Cod. Validación:
kc12v
Func: 1417-2c485a19


LUCÍA CRISPÍN PABÓN
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO FLORIDABLANCA



Taller
Jurídico

ESTUDIOS SOCIALES DE COLOMBIA



Honorable:

Jz. CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

Referencia: Poder Especial
Radicado: 68001-31-03-005-2018-00116-00
Demandante: Madre Tierra Cooperativa Agropecuaria "Mática",
quien obra como cesionaria del Banco Agrario de Colombia
Demandado: Edson Boniek Hernández López, y otros

Reciba un atento saludo,

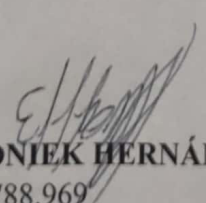
De forma respetuosa, **Edson Boniek Hernández López**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.788.969, otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado **Alejandro Alvarado Bedoya**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.711.197, portador de la Tarjeta Profesional No. 262.293 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo autorizado para notificaciones judiciales: direccion@esocol.com, con el fin de ser representado y ejercer correctamente mi derecho al debido proceso y defensa en el Proceso Ejecutivo con Garantía Real que cursa ante su Despacho bajo el radicado No. 68001-31-03-005-2018-00116-00.

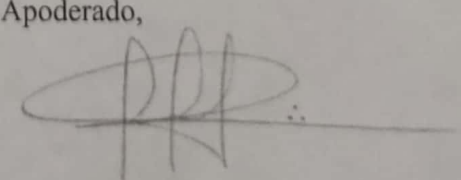
Faculto al apoderado para presentar, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tachas y todas las demás facultades otorgadas por la ley, incluyendo la de apelar decisiones judiciales y realizar trámites administrativos necesarios para adelantar sus gestiones en el marco del proceso de la referencia. Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De usted, atentamente,

Otorgante,

Apoderado,


EDSON BONIEK HERNÁNDEZ LÓPEZ
C.C. 1.095.788.969


ALEJANDRO ALVARADO BEDOYA
C.C. 1.098.711.197
T.P. 262.293

**RECONOCIMIENTO Y
PRESENTACION PERSONAL**

Identificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012



Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander)
compareció

HERNANDEZ LOPEZ EDSON BONIEK

Quien exhibió la C.C. 1095788969

Y declaró que la firma que aparece en el presente
documento es suya y que su contenido es cierto.
Autorizó el tratamiento de sus datos personales al
ser verificada su identidad cotejando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado
Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para
verificar este documento.

Floridablanca. 2023-10-19 11:09:03



X

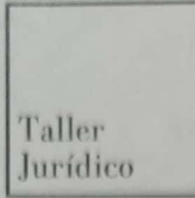
El compareciente

Cod. Validación:
kc13z

Firm: 1417-34a6bce2

CLARA LUCIA CRISPIN PABON
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO FLORIDABLANCA





ESTUDIOS SOCIALES DE COLOMBIA



Honorable:

Jz. CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

Referencia: Poder Especial
Radicado: 68001-31-03-005-2018-00116-00
Demandante: Madre Tierra Cooperativa Agropecuaria "Mática",
quien obra como cesionaria del Banco Agrario de Colombia
Demandado: Ruth del Socorro López López, y otros

Reciba un atento saludo,

De forma respetuosa, **Ruth del Socorro López López**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 22.023.368, otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado **Alejandro Alvarado Bedoya**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.711.197, portador de la Tarjeta Profesional No. 262.293 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo autorizado para notificaciones judiciales: direccion@esocol.com, con el fin de ser representado y ejercer correctamente mi derecho al debido proceso y defensa en el Proceso Ejecutivo con Garantía Real que cursa ante su Despacho bajo el radicado No. 68001-31-03-005-2018-00116-00.

Faculto al apoderado para presentar, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tachas y todas las demás facultades otorgadas por la ley, incluyendo la de apelar decisiones judiciales y realizar trámites administrativos necesarios para adelantar sus gestiones en el marco del proceso de la referencia. Sírvasse, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De usted, atentamente,

Otorgante,

RUTH DEL SOCORRO LÓPEZ LÓPEZ
C.C. 22.023.368

Apoderado,

ALEJANDRO ALVARADO BEDOYA
C.C. 1.098.711.197
T.P. 262.293

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012



Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander)
compareció

LOPEZ LOPEZ RUTH DEL SOCORRO

Quien exhibió la C.C. 22023368

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Floridablanca 2023-10-19 11:07:14



x *[Signature]*

El compareciente

Cod. Validación:
kc0zg

Euro: 1417-8b213854

CLARA LUCIA CRISPIN PABON
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO FLORIDABLANCA

